



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2008-PA/TC

LIMA

ELÍAS ZACARÍAS AGUIRRE ROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Zacarías Aguirre Rosas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 4 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000013248-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2006; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, más devengados. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones argumentando que no se encuentran acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la demandad debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria y que solo ha acreditado 9 meses de aportaciones.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 22 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que el actor ha acreditado de modo fehaciente 22 años y 8 meses de aportaciones.

La recurrida revoca la apelada, considerando que los certificados de trabajo anexados resultan insuficientes para acreditar el dicho del accionante.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2008-PA/TC

LIMA

ELÍAS ZACARÍAS AGUIRRE ROSAS

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 más devengados.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las hombres, como mínimo 60 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y tener 5 años completos de aportaciones; asimismo, a la fecha de vigencia del Decreto Ley 19990 encontrarse Inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución 0000013248-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2 y 3, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que solo había acreditado nueve meses de aportaciones.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2008-PA/TC

LIMA

ELÍAS ZACARÍAS AGUIRRE ROSAS

7. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC N.º 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
8. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la sentencia precitada, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
9. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a su demanda.
 - Un certificado de trabajo y un contrato de trabajo, obrantes a fojas 40 y 41, que acreditan que trabajó para Impregilo S.p.A. desde el 1 de enero de 1967 hasta el 27 de enero de 1973, esto es, por un periodo de 6 años y 26 días.
 - Un certificado de trabajo, obrante a fojas 42, que acredita que trabajó para Humberto Schaefer C., desde el 6 de febrero de 1964 hasta el 2 de mayo de 1964, esto es, por un periodo de 3 meses y 26 días.
 - Un certificado de trabajo, obrante a fojas 43, que acredita que trabajó para Octavio Bertolero y Cía desde el 1 de junio de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1964, esto es, por un periodo de 7 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2008-PA/TC

LIMA

ELÍAS ZACARÍAS AGUIRRE ROSAS

- Un certificado de trabajo, obrante a fojas 44, que acredita que trabajó para la Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro desde el 17 de noviembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966, esto es, por un periodo de 1 mes y 14 días.
10. Por lo tanto, sumados los 9 meses de aportaciones reconocidos por la emplazada en la resolución impugnada a los 6 años y 26 días, a los 3 meses y 26 días, a los 7 meses y al mes y 14 días de aportaciones que se acreditan con la documentación mencionada, se obtiene 7 años, 9 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
 11. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reúne las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe estimarse, con el abono de los devengados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000013248-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL